



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
*****⁽¹⁾, en su calidad de denunciante

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

34/2024/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que deja sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa *****⁽²⁾, y se ordena devolver a la Autoridad Investigadora para continuar con la investigación.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir resolución al
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ANTECEDENTES:

I.- Denuncia. Que el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano de nombre *****⁽¹⁾, mediante llamada telefónica ante la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, presentó denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de un servidor público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, (visible a foja 04 de autos), consistente en:

- Que una persona del *****⁽³⁾ lo atendió de forma déspota y con desprecio, cuando fue a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas con motivo de una solicitud de copias en la carpeta de investigación *****⁽²⁾, en su carácter de víctima.

II.- Investigación. Que mediante acuerdo dos de enero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente *****⁽²⁾, así como la realización de las diligencias necesarias para su integración. (visible a fojas 01 a la 02 de autos).

III.- Conclusión y archivo. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante. (visible a fojas 046 a la 053 de autos).

IV.- Recurso de inconformidad. Que el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el denunciante *****⁽¹⁾ interpuso ante la Autoridad Investigadora el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra de la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾. (visible a fojas 056 a la 058 de autos)

Recurso que fue recibido por la Autoridad Investigadora rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. (visible a fojas 059 a la 061 de autos).

V.- Substanciación del recurso y citación para resolución. Que mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 063 a la 065 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de veintidós de mayo dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a foja 068 de autos); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a),** penúltimo y último párrafo **y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas,** interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94 de la Constitución Federal, en relación con el 217 de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.



SEGUNDO.- Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **quince de febrero de dos mil veinticuatro** (visible a foja 056) y el acuerdo recurrido le fue notificado al denunciante el **trece de febrero del mismo año** (visible a foja 054), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos de los artículos 103, 187 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
13 de febrero de 2024	Fecha de notificación del acuerdo de conclusión y archivo.
14 de febrero de 2024	Surte efectos la notificación
15 de febrero del 2024	1 Primer día del plazo Día de presentación del recurso de inconformidad
16 de febrero de 2024	2
17 de febrero de 2024	Sábado inhábil
18 de febrero de 2024	Domingo inhábil
19 de febrero de 2024	3
20 de febrero de 2024	4
21 de febrero de 2024	5 Último día del plazo

TERCERO.- De la investigación administrativa. Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u*

omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave”.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en

contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por *****⁽¹⁾.

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 46 a la 053 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por el recurrente.

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducido el agravio que hace valer el recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

SEXTO.- Estudio de los agravios. El promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravio, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan fundados** y, en consecuencia, suficientes para dejar sin efectos el acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

En síntesis, se puede señalar que el recurrente basa sus argumentos en que la Autoridad Investigadora fue omisa y negligente al realizar la investigación con motivo de la queja presentada y que afectó sus derechos omitiendo investigar y determinar si las personas *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾ fueron los que lo atendieron el día que dio motivos a los hechos de su queja.

Es importante reiterar, que el recurrente presentó una queja ante la Autoridad Investigadora porque una persona del sexo femenino, a la que describió de complexión robusta y tez morena clara lo atendió de forma déspota y con desprecio, cuando fue a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas con motivo de haber realizado una solicitud de copias en la carpeta de investigación *****⁽²⁾, en su carácter de víctima, y que puso la queja en contra de *****⁽¹⁾ porque otra persona del sexo masculino que también identificó como servidor público que estaba en recepción, le dijo que el nombre de su compañera era *****⁽¹⁾.

El caso en estudio, se centra en uno de los principios fundamentales de la vida diaria que debe cumplir todo servidor público como lo es el **RESPECTO** hacia las personas, principio que esta referido en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y que es reiterado por los artículos 4 y 18, fracción I y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Baja California, cualquier definición de respeto nos lleva al valor que consiste en la **consideración hacia otras personas, ideas o instituciones que se** manifiesta en distintas actitudes o conductas que son importantes para la convivencia en armonía.

Por lo tanto, es importante que las instituciones a través de sus servidores públicos garanticen este principio con un debido actuar de sensibilidad hacia las personas que todos los días van a solicitar un servicio y que esperan como mínimo una atención con respeto hacia su persona.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas la Autoridad Investigadora tiene que allegarse de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, de tal forma que no haya duda del actuar debido o indebido de un servidor público, pues solo así se garantiza el derecho de las personas quejas a una resolución debidamente fundada y motivada.

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada la resolución recurrida carece de diligencias que pudieron ser necesarias para el esclarecimiento de los hechos como lo refiere el recurrente, puesto que, como lo hizo valer, la Autoridad Investigadora omitió investigar si las personas *****(1) y *****(1), que señaló la Coordinadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas como aquellas que estaban atendiendo en recepción en día y hora que se dieron los hechos motivo de la queja, fueron las mismas personas que lo atendieron el día que fue a recibir sus copias.

Esta Sala Especializada, advierte lo siguiente:

1.- Que los servidores públicos *****(1) y *****(1), que conforme al informe (visible a foja 08 de

autos) de la Coordinadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, cubrían el horario del día y hora en que se presentó el recurrente que originaron los hechos de la queja nunca fueron citados en la carpeta de investigación para corroborar si ellos fueron los que lo atendieron y si uno de ellos había realizado la conducta de falta de respeto que refiere el recurrente en su queja.

2.- Que del Informe del Agente Estatal de Investigación (visible de la foja 043 a la 044 de autos) no se desprende que el agente *****(1) haya entrevistado a los servidores públicos referidos en el punto que antecede, ya que solo entrevistó a *****(1) encargado de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas y solo le manifestó que entre el personal de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas no había ninguna persona con el nombre de *****(1), sin que se haya realizado otras diversas entrevistas para esclarecer los hechos motivos de la queja.

3.- Que la Autoridad Investigadora determinó que no había ninguna persona con el nombre de *****(1), sin embargo, debió advertir que la persona de sexo masculino que atendió al quejoso el día de los hechos que originaron la queja presumiblemente también pudo haber incurrido en falta administrativa al haberle mentido con darle un nombre falso de su compañera, para evitar cualquier consecuencia ante la molestia del quejoso.

4.- Que de la constancia de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, (visible a foja 039 de autos) donde se hace constar que se le entregaron las copias certificadas, se aprecia que es firmada por el Agente del Ministerio Público *****(1), sin que obre alguna entrevista o declaración de su parte respecto de los hechos, puesto que, en esa fecha de entrega de copias fue la misma fecha en que el recurrente

refiere el trato déspota y con desprecio que generó la inconformidad del recurrente.

5.- Que no obra Inspección del álbum fotográfico del personal de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, con la finalidad de que el quejoso pudiera haber reconocido a las personas que lo atendieron en recepción el día que motivaron los hechos de su queja.

6.- Que la Autoridad Investigadora solo se limitó a recabar información sobre la referencia del nombre de ***** (1), que había dado el recurrente como la persona que le había faltado el respeto, pero no preponderó que ese nombre se lo proporcionó la diversa persona de sexo masculino que lo atendió ese día y ante la información de que no trabajaba nadie con ese nombre en la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, podría darse la posibilidad que esa persona le hubiere mentido con la información del nombre de ***** (1), lo cual sería una falta de respeto y un trato indebido al ciudadano.

Estos señalamientos, sin perjuicio de vulnerar la facultad de la Autoridad Investigadora de conducir la investigación con apego a las normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas y de la obligación de hacerse llegar de las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, resulta fundado y operante el agravio en estudio.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y operante del agravio expresado por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este

último artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente deja sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2), y se ordena devolver a la Autoridad Investigadora para continuar con la investigación y se haga llegar de las diligencias pertinentes para resolver la citada queja.

Lo anterior, **siempre y cuando no hubiere prescrito la facultad para sancionar**, en términos de lo previsto por el artículo 74, en relación con el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2).

SEGUNDO.- Se ordena devolver a la Autoridad Investigadora el expediente *******(2)** para continuar con la investigación y se haga llegar de las diligencias pertinentes para resolver la citada queja.

Notifíquese personalmente al recurrente *****(1)**; y por oficio a la autoridad investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

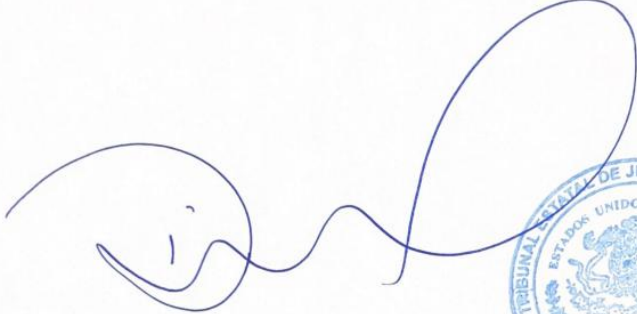
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Media de Afiliación, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 34/2024 SERA-RI, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.